

ACUERDO Nro. 123 /2012

En San Miguel de Tucumán, a ~~veinte~~ días del mes de noviembre del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El recurso interpuesto por la Abog. María Isabel Nieva Conejos en fecha 25/9/2012, en el que impugna la calificación asignada en el concurso Nro. 66 para la cobertura de una vacante de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, del Centro Judicial Capital; y,

CONSIDERANDO

I.- Que en fecha 11 de septiembre pasado este Consejo Asesor llevó a cabo una sesión pública donde se revelaron los resultados de la prueba de oposición rendida en el concurso en cuestión y aprobó el acta de valoración de antecedentes de los postulantes que participaron de la misma.

Que conforme consta en el acta Nro. 128 labrada en dicha oportunidad, el jurado evaluador asignó a la concursante recurrente un puntaje total de 16 (dieciséis) puntos de acuerdo a los criterios y parámetros consignados en el dictamen elaborado por aquél.

Que notificada en fecha 17 de septiembre del orden de mérito provisorio resultante de la sumatoria de dicho puntaje con la calificación obtenida en la etapa de oposición, la aspirante formuló impugnación contra el puntaje otorgado en la valoración de la sentencia elaborada por su parte.

II.- Que en su escrito recursivo, luego de realizar el apersonamiento, la letrada recrimina el pasaje del dictamen del jurado concerniente al caso 1, en el que el tribunal cuestionó tanto la estructura utilizada en su proyecto de sentencia como el lenguaje utilizado.

Afirma la quejosa que la devolución del evaluador resulta escueta, sin fundamento en normas procesales exactas. Aclara que al resolver en la prueba escrita el caso sorteado tomó como referencia sentencias dictadas por la misma Cámara cuyo cargo se concursa, acompañando copia de una de ellas para su comparación. Asevera que en dicha resolutive se observa similar estructura a la que consta en su examen.

Concluye que por tal motivo resulta improcedente -a su juicio- la baja calificación otorgada en este ítem. Igualmente reprocha que el jurado no hizo referencia a cuál sería la estructura correcta conforme al criterio evaluativo, o bien qué partes omitió desarrollar la concursante.

Subraya la impugnante que habiendo utilizado la misma estructura en concursos anteriores, nunca le había sido cuestionado la forma dada y que por

ello considera infundado, falta de motivación y de referencias a normas jurídicas el dictamen.

Solicita, por último, que se declare desierto el concurso de marras debido a que no se encuentran cumplidos los recaudos establecidos en art. 44 del Reglamento interno.

III.- Que es pertinente advertir que si bien la autora del recurso no encuadra la queja en el único supuesto normativamente previsto en el Reglamento Interno de este Consejo para la revisión del orden de mérito provisorio, esto es la existencia de arbitrariedad manifiesta en la corrección conforme a lo dispuesto en el art. 43, debe realizarse el análisis del mismo a la luz de lo allí previsto en tanto ésta es la vía pertinente para la etapa procesal en que nos encontramos.

Conforme a lo reglado en la norma citada, para admitir la procedencia del recurso en estudio debe acreditarse -de manera fehaciente y suficiente- la existencia del vicio aludido en la actuación del tribunal al corregir los exámenes de oposición. Frente a la inobservancia de tal recaudo, la norma es clara en tanto impone que la impugnación deberá ser desechada.

IV.- Hechas estas precisiones debe señalarse que de la lectura del escrito impugnatorio no emana expresamente que la recurrente haya acreditado la existencia de la manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado evaluador y que su prueba haya sido indebidamente valorada y puntuada.

Que de lo escueto de su recurso no se desprende razón alguna que permita modificar el puntaje de la quejosa, ni menos aún que permita verificar que efectivamente el jurado haya incurrido en yerro o equivocaciones que tomasen nulo o reprochable de arbitrariedad su actuación.

Además debe estarse al tenor de la contestación de la vista del recurso que le fuera corrida al tribunal y contestada en fecha 23 de octubre del corriente año, en donde los expertos se manifestaron de la siguiente manera:

“San Miguel de Tucumán, a los 23 días del mes de octubre de 2012. Al Señor Presidente del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Tucumán. S/D. En nuestro carácter de miembros del jurado del concurso para cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones Sala I del Centro Judicial Capital, convocado por Acuerdo N° 199/2011, venimos en tiempo y forma a contestar la vista que nos fuera corrida en relación a la impugnación presentada en el marco del proceso de selección mencionado por la postulante María Isabel Nieva Conejos, DNI N° 10.910.864, identificada como concursante N° 9, respecto del Caso N° 1 del examen en cuestión, y con el alcance que detallamos a continuación.

1-La impugnación formulada. *La postulante impugna el dictamen de la evaluación en relación al Caso N° 1, en lo respecto al ítem “Estructura de la sentencia y corrección del lenguaje utilizado”, en cuanto expresa “incorrecta estructura, pues no diferencia las partes de la misma. Lenguaje apropiado”. Engasta su queja en lo escueto del dictamen y en su falta de fundamentación en normas procesales exactas.*

Trae a colación una sentencia dictada por la Excm. Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala II, de esta ciudad, donde considera se exhibe la misma estructura utilizada para la realización del examen.

Entiende improcedente la baja calificación otorgada en el ítem referenciado, pues el dictamen no indica cual sería la estructura correcta según el criterio evaluativo, ni cuales han sido las normas jurídicas violadas. Finalmente, solicita se declare desierto el concurso dado que solo dos postulantes cumplen con el puntaje necesario según el art. 44 de la reglamentación, peticionado se disponga un nuevo llamamiento a idénticos fines.

2-Los requisitos de procedencia de la impugnación. *El art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, expresa en su parte pertinente: "... Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valorización de los antecedentes. No serán considerados los que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...". Bajo esta exigencia legal es que este jurado habrá de analizar la impugnación de marras.*

3-La admisibilidad formal de la impugnación articulada. *El tenor literal de la impugnación efectuada pone de manifiesto la liminar inadmisión que postula el mencionado art. 43 del Reglamento Interno del consejo Asesor de la Magistratura, puesto que la misma revela la mera disconformidad de la concursante con la evaluación realizada, sin evidenciar arbitrariedad alguna en el dictamen que se pretende debatir que pudiere viabilizar la queja intentada.*

No obstante ello, y a los fines de ilustrar acabadamente al Excmo. Consejo de la Magistratura, cabe en primer termino referir que este cuerpo ha sido seleccionado para evaluar un concurso para cubrir un cargo de Vocal de Cámara, motivo por el cual la versación, el conocimiento, la coherencia, y la claridad expositiva como jurídica exigible por parte de los postulantes debe ser evaluada con elevada rigurosidad en todo sus aspectos, entre los cuales se encuentra la estructura misma del acto sentencial.

En ese contexto, es que consideramos que la "Estructura de la Sentencia", comprende la consideración de los agravios, claramente determinados, que en este caso los expone en forma desordenada y confusa; luego al argumentar, reitera los fundamentos, no logrando una estructura que arribe a un resultado, mediante un razonamiento lógico; y por último ratificar, la incorrecta técnica formal, utilizada a los efectos de estructurar la sentencia del examen impugnado, por no diferenciarse en el voto del Vocal Preopinante sus diversas parte (Vistos y Considerando), sin que ello implica descalificar de un modo absoluto el formato empleado por la postulante. Tal extremo, ha sido esgrimido como un parámetro objetivo de calificación para todos los exámenes evaluados.

Atento a ello, deviene carente de andamiaje la objeción de la postulante fundada en lo escueto del dictamen y en la falta de invocación de las normas procesales o jurídicas que pudieran resultar aplicables, dado que precisamente el ítem evaluado es la estructura de la sentencia valorada desde la óptica de la utilización de una adecuada técnica a esos fines, sin que para ello

resulte menester sustentar dicha apreciación en normas jurídicas, pues su basamento se encuentra en lo que aconseja la correcta práctica jurisdiccional o en su caso los Protocolos del Máximo Tribunal de la Nación en ese aspecto.

En este punto la postulante omite considerar que la baja calificación que ella atribuye al ítem cuestionado, en realidad también se integra o comprende la evaluación del rubro "Consistencia jurídica de la solución propuesta y pertinencia o rigor de los fundamentos", siendo en este rótulo en el cual se evidencian las fallas fundamentales del examen, y respecto de lo cual la concursante nada objeta.

Por idénticas razones, resulta también improcedente pretender avalar la impugnación planteada mediante una tarea comparativa del examen evaluado con un pronunciamiento de la Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones, que en copia se acompaña. Tal postulación excede la limitación prevista en el citado art. 43 del Reglamento Interno, en cuanto implica desconocer que la actividad del jurado se ha centrado en la valoración integral de la estructura y los fundamentos del examen traído a su consideración, siendo desacertado aspirar a una mayor calificación en virtud de la labor comparativa con una resolución jurisdiccional que la impugnante dice haber utilizado como modelo para su confección, pues evidentemente tal reclamación desborda la misión encomendada a este jurado que se encuentra únicamente circunscripta a calificar la prueba de oposición presentada por lo impugnante, mas allá de las formas utilizadas en las decisiones judiciales de los Tribunales de esta provincia.

Finalmente, no puede soslayarse en su consideración la petición de la postulante orientada a la declaración de deserción del presente llamado a concurso, la cual excede la actuación propia de este jurado y deberá canalizarse por la vía pertinente de resultar procedente.

A mérito de todo lo expresado, el jurado considera que no ha incurrido en arbitrariedad alguna de la tipificada legalmente, que permita la revisión de la calificación otorgada, la cual se ratifica en su integridad, y en consecuencia, se rechaza por inadmisibile la impugnación formulada en atención a los fundamentos supra expuestos".

Dada la contundencia y claridad de la respuesta del examinador, éste Consejo se adhiere a la misma en todos sus términos, pronunciándose por la ratificación de la calificación oportunamente asignada en tanto ella responde a las pautas normativas reglamentariamente previstas en el art. 39 del Reglamento Interno.

Asimismo cabe destacar que no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas precedentemente; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción y facultades reglamentarias conferidas al órgano evaluador, quien ha dado razones suficientes -tanto en su dictamen primigenio como al responder la vista cursada- de la valoración efectuada del examen de la concursante y de la nota finalmente asignada, lo que lo tornan en un acto debidamente motivado y razonable.

Todo lo dicho nos convence que los reparos que efectúa la impugnante constituyen una discrepancia subjetiva con las pautas valorativas que utilizó el experto al corregir el examen de oposición y con la calificación que le cupiera

en esta etapa concursal; y que el recurso adolece de manera terminante de la acreditación fehaciente de la arbitrariedad exigida para proceder a su revisión.

IV.- Párrafo aparte merece la solicitud formulada de que el presente concurso sea declarado desierto, la cual -de igual suerte que la petición anterior- debe desestimarse en virtud de que deviene prematura por encontrarse aún en sustanciación la etapa impugnatoria prevista en el art. 43 del Reglamento Interno.

V.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

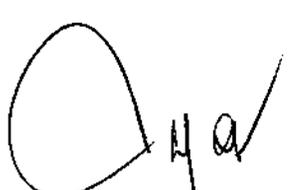
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

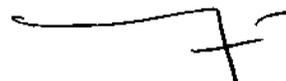
ACUERDA

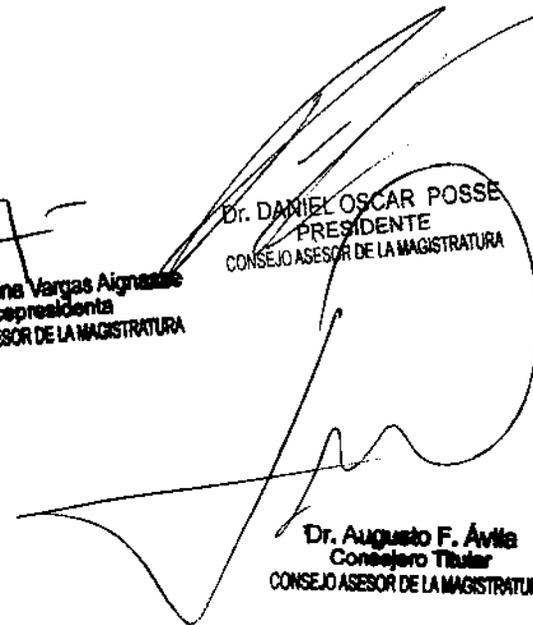
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. María Isabel Nieva Conejos en fecha 25/9/2012 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 66 destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

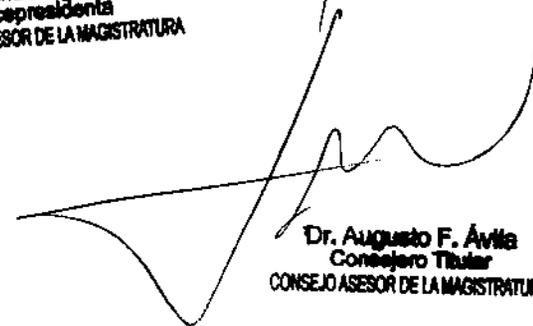
Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.


Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. Carolina Vargas Aignazze
Vicepresidenta
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Augusto F. Avila
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, doy fe.



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

